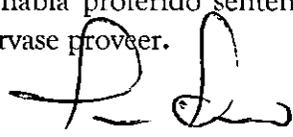


RADICACIÓN: 2016 - 00473

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de 2021, Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, igualmente el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente liquidación de costas, en consecuencia, el despacho procederá a incorporar a los autos los memoriales allegados al proceso, para que sea tramitados por el juzgado competente en su momento oportuno; de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 que creó los juzgados civiles municipales de ejecución para atender los procesos en los cuales ya se había proferido sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

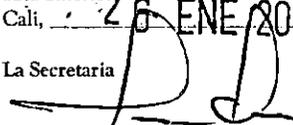
RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle
Secretaria
En Estado No. 11 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 26 ENE 2021
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcita

RAD.: 2018-00364-00

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto para lo de su cargo.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, enero 22 de 2021.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U. contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS", la demandada, confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, quien contesta la demanda y propone excepciones, así es que siendo procedente, de conformidad con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica y se ordenará correr traslado, de acuerdo con el art. 443 ibídem.

Como el art. 301 del CGP, en su inciso segundo señala: "*Quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*", así se tendrá.

RESUELVE:

1. **TENGASE** como apoderado de la demandada al Dr. WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, identificado con C.C. No. 1.022.940.715 y con T. P. No. 284.243 del C.S.J.
2. **TENER** a la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS", notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, librado el 13/08/2018, a partir del día en que se notifique el presenta auto por estado.
3. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito, denominadas: "pago" y "falta de oportunidad de pago por el plan de recuperación".

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

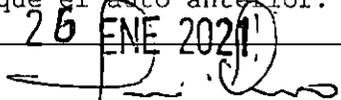
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 26 ENE 2021


La Secretaria

37
37

Señores:
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
E. S. D.

12 NOV 2020
JD.

REF.-: *Ejecutivo Singular*

Demandante: SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U
Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
S.A. "COOMEVA EPS"
Radicación: 76001400301920180036400
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetados Señores:

NELSON INFANTE RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.351.237 expedida en Bogotá D.C, en mi condición Representante Legal Zona Centro de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT 805.004.427**, correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que, a su vez confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 284.243 del C. S de la J, correo electrónico: rivasabogado14@gmail.com para que en nombre de la sociedad que represento asista a las diligencias programadas por su despacho, interponga los recursos de ley y en general lleve a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes en defensa de **COOMEVA EPS S.A.**

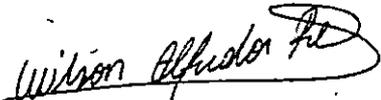
Tiene el Doctor **WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE**, las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, las de notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, presentar recursos, transigir, recurrir, tachar de falso y en general para actuar como legalmente está autorizado en las respectivas instancias del proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

Acepto,


NELSON INFANTE RIAÑO
CC. No. 79.351.237 de Bogotá
Representante Legal Zona Centro


WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE
CC. No 1.022.940.715 de Bogotá D.C.
T.P No. 284.243 del C.S de la J

386

Señora.
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U.
Demandada: COOMEVA EPS S.A.
Radicado No. 2018- 0364

12 3 NOV 2020
C.S.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COOMEVA EPS. S.A.**, conforme poder aportado al expediente; por medio del presente escrito me permito allegar CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXEPCIONES, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

I. OPOSICIÓN A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones en listadas en la demanda, fundamentándose tal oposición en la exposición que a continuación se presenta con fundamento en las excepciones que se plantean.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. PAGO.

Enseña el profesor FERNANDO HINESTROZA, en su *Tratado de las obligaciones*,¹ lo siguiente: ¿

«"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe" (art. 1626 c.c.). Es decir, es la ejecución cabal de la prestación debida. "Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer" (Ulpiano. D. 50, 16, 176). Y apenas para qué advertir, como lo hace el code civil francais en su art. 1235, que "todo pago presupone una deuda", por lo mismo que es el hecho debido, de modo que a falta de aquella se presentaría el fenómeno del "pago de lo no debido" o "de lo indebido" (art. 2313 c.c.)». Agréguese, por último, que el principal efecto del pago es la extinción de la obligación.

Sin perjuicio de que en el curso del proceso se encuentren acreditados otros pagos adicionales a los que se van a señalar a continuación, se tiene que la ejecutante está cobrando obligaciones que ya

¹ Tomo I, Editorial Externado de Colombia, Bogotá, 2007, págs., 570 y ss.

fueron extintas por el pago de las mismas, bajo la modalidad de giro directo por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, cuya evidencia se adjunta.

Este método de pago busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud. Para verificar lo antedicho, se puede ingresar a la base de datos pública de ADRES, mediante el empleo de la ruta: www.adres.gov.co/giros/compensación/girosdirectos/años/mes/nit/ips, filtrando el resultado por EPS para seleccionar a Coomeya desde el archivo exportable en Excel que se genera, obteniéndose así el informe de pagos efectuados durante los años requeridos, el cual se aporta con la presente, sin perjuicio de los demás pagos causados que deben ser considerados en este proceso mediante la valoración de la información pública cuya ruta se ha señalado.

Así las cosas, resulta imposible reclamar el pago de algo cuando éste ya se ha verificado, en los términos del artículo 1625, en consonancia con los artículos 1626, 1627 y 1630 del Código Civil, así como en cuanto a la Resolución 654 de 2014 proferido por el Ministerio de Salud, para lo cual es necesario consultar los pagos efectuados por la demandada, según archivo adjunto.

Específicamente, se tienen que las siguientes facturas, fueron canceladas o recibieron un abono, como se explica en el siguiente cuadro, por un total de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 9.130.467)

Factura	Fecha Factura	Valor	Pagado	Pendiente de pago	Retefuente	Pendiente de validar	Nro. Pago	Fecha de Pago	Importe Pagado
A917492	2/12/2015	1.948.477	1.000.000	893.916	110.484	55.923	490000023301	20/11/2018	1.000.000
A917493	2/12/2015	3.263.688	1.953.451	1.539.358	-	229.121	450000018685	30/11/2018	1.953.451
A917889	23/12/2015	804.204	164.064	629.052	77.748	66.660	450000018068	27/11/2018	164.064
A917891	23/12/2015	2.805.227	966.403	1.915.124	-	76.300	450000018068	27/11/2018	966.403
A918563	3/02/2016	4.961.046	3.046.549	1.914.497	-		450000018685	30/11/2018	3.046.549
A919176	7/03/2016	5.105.759	2.000.000	3.105.759	-		7100000001628	10/12/2018	2.000.000

Esta excepción se fundamenta sin perjuicio de que en lo futuro se puedan acreditar y corroborar otros pagos, los cuales deberán ser reconocidos siempre que estén acreditados dentro del respectivo proceso.

1.

B. FALTA DE OPORTUNIDAD DE PAGO POR EL PLAN DE RECUPERACIÓN DE LA DEMANDADA COOMEVA E.P.S S.A.:

Mi representada la Promotora de Salud, Coomeva EPS, S.A., propuso ante el Ministerio de Salud y Protección Social un de Plan de Recuperación técnicamente elaborado, en el que planteó al Gobierno Nacional alternativas para lograr mejores condiciones de viabilidad financiera y de continuidad empresarial, sin dejar por fuera la protección de los intereses y derechos de sus afiliados. Con el plan se espera que la EPS genere confianza y seguridad entre sus proveedores y prestadores en el sector salud.

Debido a la dificultad financiera por la que atraviesa Coomeva, EPS. S.A., a causa de la crisis del sistema de salud en el país “fundamentalmente por los efectos de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, que conllevó al uso de servicios NO POS con cargo a los recursos de la UPC para su financiación. Todo esto dio lugar al desbalance financiero del Sistema, al represamiento de la cartera adeudada por el Fosyga (ahora ADRES), por dichos servicios, con serias repercusiones en la solvencia patrimonial de los actores y en sus niveles de liquidez”.

Teniendo como base las consideraciones establecidas en la resolución No. 1620 y los resultados de proyecciones financieras de Coomeva E.P.S. S.A. Matriz el 22 de septiembre de 2015 Coomeva E.P.S. S.A. Matriz entregó a la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación NURC 1-2015-115147 un programa de recuperación ajustado para su análisis.

El programa de recuperación fue revisado por las delegaciones de medidas especiales, supervisión institucional y supervisión de riesgos de la Superintendencia Nacional de Salud. Posterior a esta revisión, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó realizar un diagnóstico detallado de la situación actual de la empresa no solo en lo financiero sino también en la gestión de riesgo en salud calidad de servicio al afiliado e información y tecnología y fortalecer el programa de recuperación con base en el diagnóstico y observaciones realizadas.

El 29 de octubre de 2015 mediante comunicación NURC 1-2015-134861 se realizó la entrega final del programa de recuperación a la Superintendencia Nacional de Salud que consolida un diagnóstico detallado a través de la cadena de valor y áreas de apoyo en Coomeva E.P.S. S.A. Este Programa de recuperación fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud bajo comunicación NURC 2-2015-121900 el 05 de noviembre de 2015.

Frente a la liquidez de mi representada Coomeva E.P.S. S.A. en este momento vive una situación apremiante de liquidez la cual afecta a todos los integrantes de la cadena de prestación de servicios y en especial a su red de prestadores y proveedores.

La situación de apremio por la que atraviesa mi representada COOMEVA EPS, se ha venido generando principalmente por la deuda histórica que tiene el Estado Colombiano con El Sistema General de Seguridad Social en Salud, que afecta directamente a las empresas promotoras de salud EPS, y más concretamente a mi representada, aunado a ello, la evolución creciente del valor de recobros radicados en el FOSYGA (ahora ADRES) por eventos NO PBS, el comportamiento de la glosa asociada a dichos eventos, la medida impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud de restricción de afiliaciones y para aceptar traslado a COOMEVA EPS, mediante Resolución No. 010005 del 28 de septiembre de 2018.

En la Resolución 09785 del 15 de noviembre de 2019 resuelve entre otras disposiciones mantener la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, esto ha conllevado también a la creciente pérdida de usuarios a nivel nacional que contaba con un total 2.251.603 afiliados para el periodo de 28 de septiembre de 2018, y con corte a julio de 2019 presenta un total de 1.934.160 afiliados, distribuidos de la siguiente manera 1.730.846 en régimen contributivo y 203.314 en el régimen subsidiado, reportados en la Base de datos única de afiliados BDUA-SISPRO, continuando con la tendencia a la disminución comparando estos últimos periodos (septiembre 2018 vs julio de 2019), con 317.443 afiliados menos equivalente al 14.09% con corte al 19/11 de 2019. Tomado estos datos de la Resolución 09785 del 15 de noviembre de 2019., todo ello ha significado una reducción significativa de los ingresos que debiera percibir LA EPS, lo que implica que mi representada Ajena a su voluntad no ha podido cumplir con todas las obligaciones y acreencias contraídas con sus prestadores

Es así como este programa de recuperación propuesto por COOMEVA EPS que paso de 7 años a 10 años, plantea acciones tendientes a mejorar el flujo de los recursos donde se conjugan compromisos internos y gubernamentales.

Por lo que Coomeva E.P.S. S.A. sea encargado de abordar dentro del Programa de Recuperación varios factores críticos de éxito para la generación de liquidez como lo son:

1. Disminución de la Glosa No POS sobre nuevos recobros radicados del 23% al 10%.
2. Recuperación de la cartera de recobros vencidos.
3. Capitalización patrimonial por parte de accionistas actuales, socios estratégicos y prestadores.
4. Medidas esperadas por parte del Gobierno tales como el desembolso del crédito por parte de la Dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud y el ajuste a la UPC de acuerdo al estudio de suficiencia.
5. la Entidad continúa identificando mecanismos y estrategias efectivas que abordan la totalidad de las líneas de acción que nos permitan lograr seguir operando de manera óptima dentro del sistema general de seguridad en salud.
6. COOMEVA EPS. SA., ha participado activamente en la implementación y ejecución del acuerdo de Punto Final, a través de la realización de diferentes procesos de depuración con la administración de los recursos del sistema de seguridad social en salud

Lo anterior con el fin de proveer los pagos pactados a los prestadores y que se llegaron a un acuerdo de pago con la finalidad de cumplir con el pago de los acuerdos suscritos por la demandada, es por esta razón COOMEVA EPS S.A., se encuentra atendiendo los acuerdos de pago a fin de pagar a los prestadores e incluido el demandante., a fin de satisfacer las necesidades de este prestador.

III. PRUEBAS:

- Documentales

Solicito al respetado Despacho se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Soportes de pagos realizados a la facturación aquí reclamada.
- Conciliación cartera actualizada

Interrogatorio

Se solicita decretar el interrogatorio del Representante Legal de **SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U.**, para que absuelva las preguntas que se formularan en relación con los hechos objeto de litigio.

IV. ANEXOS

- Poder Especial otorgado al suscrito, por el representante legal de COOMEVA EPS.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificadas en la dirección y teléfono indicados en el escrito de la demanda.

Mi poderdante en la Carrera 100 No. 11-60 Local 250 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 106 No. 23-61 piso 8 en la ciudad de Bogotá, Teléfono (1) 3904171 celular 3232916858 o en el correo electrónico wilsona_rivas@coomeva.com.co correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Del Señor Juez,

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE
C.C. 1022940715 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 284.243.del Consejo Superior de la Judicatura.

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



ADRES

Giro Directo Autorizado
Procesos Compensación
Resoluciones 3503 de 2015 y 3110 de 2018

NIT IPS y/o Proveedor	Beneficiario del Pago - IPS y/o Proveedor	NIT EPS	Nombre EPS	Fecha procesamiento	Valor Autorizado EPS.	Proceso de Compensación	Número Factura	Fecha proceso compensación
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	22/03/2019	\$1,000,000	3 proceso de Marzo 2019	18563	19/03/2019
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	28/04/2019	\$1,000,000	3 proceso de Abril 2019	18563	23/04/2019



ADRES

Giro Directo Autorizado
Procesos Compensación
Resoluciones 3503 de 2015 y 3110 de 2018

NIT IPS y/o Proveedor	Beneficiario del Pago - IPS y/o Proveedor	NIT EPS	Nombre EPS	Fecha procesamiento	Valor Autorizado EPS	Proceso de Compensación	Número Factura	Fecha proceso compensación
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	20/11/2018	\$1,000,000	2 proceso de Noviembre 2018	17492	14/11/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	26/11/2018	\$966,403	3 proceso de Noviembre 2018	17891	20/11/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	26/11/2018	\$164,064	3 proceso de Noviembre 2018	17889	20/11/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	03/12/2018	\$1,953,451	4 proceso de Noviembre 2018	17493	29/11/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	03/12/2018	\$46,549	4 proceso de Noviembre 2018	18563	29/11/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	10/12/2018	\$1,000,000	1 proceso de Diciembre 2018	18563	04/12/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	26/11/2018	\$29,404	3 proceso de Noviembre 2018	17492	20/11/2018
844002258	SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO EU	805000427	COOMEVA E.P.S S.A.	26/11/2018	\$840,129	3 proceso de Noviembre 2018	17493	20/11/2018

42

GIRO A IPS POR FACTURA



Proceso	Código EPS	Nombre EPS	Forma de Contratación	Departamento	Municipio	Fecha Factura	Prefijo Factura	Factura	Valor Giro
Diciembre-2018	EPSS16	COOMEVA E.P.S. S.A.	Evento			07/03/2016	C	19176	2,000,000.00

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomeva.com.co>
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 12:00 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: claramartinezj@gmail.com
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES - PROCESO 2018-0364 SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO. EU. vs COOMEVA EPS.
Datos adjuntos: Contestacion de Demanda y Presentacion de Excepciones - SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO 2018-0364.pdf; Giro Directo 2018.pdf; Giro Directo 2019.pdf; Giro Subsidiado - Adres.pdf

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
 PALACIO DE JUSTICIA DE CALI
 E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
 Demandante: SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U.
 Demandada: COOMEVA EPS S.A.
 Radicado No. 2018- 0364
 REFERENCIA: CONSTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES.

Cordial saludo,

Pag.1

En calidad de apoderado especial de Coomeva EPS, conforme al poder arrimado mediante correo electrónico, Por medio del presente me permito allegar ante su despacho CONSTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

Muchas gracias,

ANEXO:

- CONSTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES
- SOPORTES DE PAGO DE FACTURACION RECLAMADA.

Cordialmente,

Wilson Alfredo Rivas T.
 Analista Regional de Defensa Judicial EPS
 Carrera 19 A No. 78-80 Piso 4
 Tel. 57 (1).3199555 Ext. 14097
 Bogotá, Colombia
wilsona_rivas@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

1

Proceso	Código EPS	Nombre EPS	Forma de Contratación	Departamento	Municipio	Fecha Factura	Fecha Factura Prejio
Diciembre-2018	EPSS16	COOMEVA E.P.S. S.A.	Evento			07/03/2016	C

GIRO A IPS POR FACTURA



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RAD.: 2018-00364

SECRETARIA: Cali, enero 22 de 2021.

A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

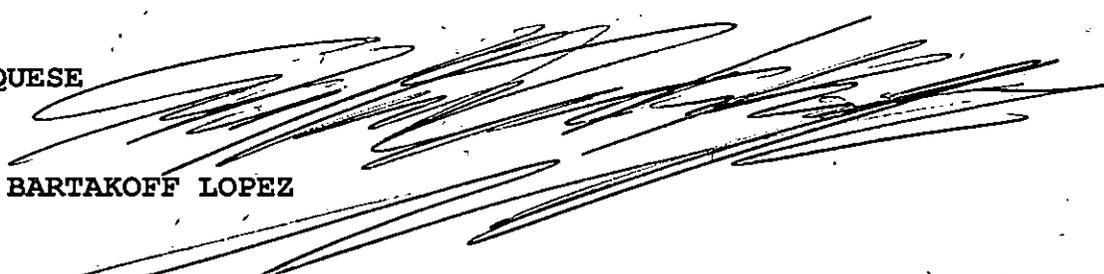
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero veintidós de dos mil veintiuno

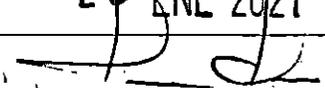
Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U. contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., la entidad demandante allega escrito que dice ser descorriendo traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada, como al revisar se tiene que del recurso aún no se ha corrido el traslado, simplemente se agregará, sin considerar.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin considerar el escrito del demandante, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>11</u>	de hoy notifique el auto
anterior. <u>26</u>	<u>ENE 2021</u>
Cali, <u> </u>	<u> </u>
	
- La Secretaria	

RAD.: 2020-00488

CONSTANCIA.- A despacho el presente asunto con dos memoriales para sustanciar.

Cali, enero 22 de 2021

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintidós de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. contra ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO y ROGLO SPORT S.A.S., visto que la Cámara de Comercio de Medellín, nos informa que no se inscribió la orden de embargo sobre el establecimiento de comercio "ROGLO SPORT SAS", por cuanto mediante Auto No. 610-003306 del 06/06/2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades de Medellín, la Sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006.

RESUELVE:

- 1. **PONER** en conocimiento del demandante lo informado por la Cámara de Comercio de Medellín, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 2. **REQUERIR** a la demandante para que nos informe si decide continuar la ejecución contra el otro demandado ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO.

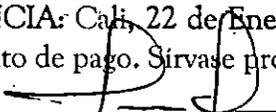
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p align="center"> JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA </p> <p> En Estado No. <u>11</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 ENE 2021</u> </p> <p align="center"> La Secretaria </p>

41
CONSTANCIA: Cali, 22 de Enero de 2021. A Despacho de la señorita Juez, para revisar el mandamiento de pago. Sírvase proveer:


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0101.
- RAD: 2020 - 00633 -

Por lo Informado en Secretaría y reunidas las formalidades del Art. 286 del Cód Gral del Proceso, por error de digitación se indicó equivocadamente el nombre del demandante, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

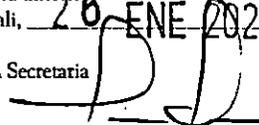
1.- ACLARAR en el mandamiento de pago a los nombres y la calidad de las partes de la partes en consecuencia quedará así:

"A.- ORDENASE el pago por la via ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada INVERSIONES CAMADA S.A.S., identificada con Nit. 800.150.754-1, pague en favor de la parte demandante EL PAPELERO S.A.S; las siguientes sumas de dinero:

2.- NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>11</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>26</u>	<u>ENE</u> 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

5

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali - Valle
Rad 2020 - 00666
Auto Interlocutorio N° 0102

Cali (V), Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio Número 1y 2, en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso rechazará la demanda.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- sin Lugar a DEVOLVER al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	011 de hoy notifique el auto anterior
Cali,	26 ENE 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).


María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali - Valle
Rad 2020 - 00671
Auto Interlocutorio N° 0103

Cali (V), Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por lo informado en secretaría y como quiera que la parte actora a pesar de presentar oportunamente memorial de subsanación no adecuó satisfactoriamente el libelo demandatorio Numero 1, y 2 en la forma indicada en auto que antecede, toda vez que en el escrito allegado por la parte actora no menciona que tipo de intereses pretende cobrar ni pudo esclarecer las vinculación de una de la partes con la letra ; por tanto el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral. del Proceso rechazará la demanda.

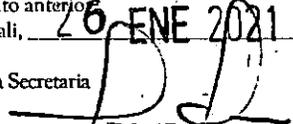
RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.
- 2.- sin Lugar a DEVOLVER al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>11</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20</u> ENE 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

RAD.: 2020-00764

CONSTANCIA.- A despacho el presente asunto con dos memoriales para sustanciar.

Cali, enero 22 de 2021

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintidós de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por HERNANDO CARABALY TELLEZ, contra MAURICIO PINEDA ORTIZ y CENTRO TURISTICO Y RECREATIVO CAMPO VICTORIA SAS, visto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, nos informa que la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-30887, no se registró por cuanto demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio.

RESUELVE:

PONER en conocimiento del demandante lo informado por el registrador de instrumentos públicos de Buga, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p align="center"> JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - SECRETARIA </p> <p> En Estado No. <u>11</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 ENE 2021</u> </p> <p align="center"> La Secretaria </p>

ORIP-BUGA

Guadalajara de Buga, Diciembre 15 de 2020

DOCTORA
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
JUZGADO 19 CIVIL MPAL.DE ORALIDAD
CALLE 23AN # 2N – 43 OF.401 EDIF.M-29
CALI – VALLE

Fecha 15/12/2020 10:33:04 a. m.
Folios: 4 Anexos 0

3732020EE00940

Origen ALM- OFICINA DE REGISTRO BUGA - VALLE
Destino JUZGADO 19 CIVIL MPAL / MARIA LORENA
Asunto NOTA DEVOLUTIVA MAT.373-30887

ASUNTO OFICIO No. 2373 DEL 02/12/2020 RAD.20200076400 SPOA.

En atención al asunto de la referencia, estoy enviando documento con **NOTA DEVOLUTIVA** correspondiente al (los) predio (os) identificado (s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número (s) (373-30887) En la cual se exponen las razones que originaron la negativa de registro, igualmente les solicitamos que los oficios sean enviados con la respectiva copia para registro,

"Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique."

Proyecto: Antonio M.L.

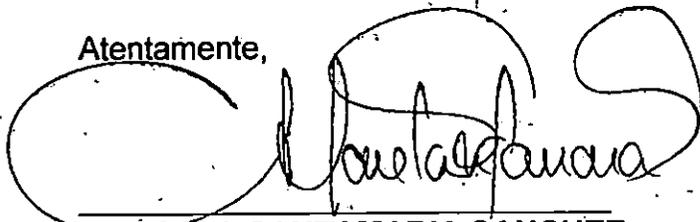
Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Buga - Valle
Cra 13 # 1 - 50
(2) 2361215 - 2363019
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

ORIP-BUGA

"Artículo 25. Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del Derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique."

Atentamente,



MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

Rad —2020-7907

Proyecto: Antonio M.L.

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Buga - Valle
Cra 13 # 1 - 50
(2) 2361215 - 2363019
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

800524123

BUGA CAJERO11
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 04 de Diciembre de 2020 a las 03:01:30 p.m.
No. RADICACION: 2020-7907

NOMBRE SOLICITANTE: HERNANDO CARABALY
OFICIO No.: 2373 del 02-12-2020 JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL de CALI
MATRICULAS 30887 CALIMA (EL DARIEN) 30888 CALIMA (EL DARIEN)

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20.300	400
99 INSCRIPCIO N	N	1	10.700	200
			=====	=====
			31.000	600

Total a Pagar: \$ 31,600

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: SUPERBIROS. FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 20039046659 PIN: VLR:31600

20

800524124

GA CAJERO11
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 04 de Diciembre de 2020 a las 03:01:39 p.m.

No. RADICACION: 2020-50354

MATRICULA: 373-30887

NOMBRE SOLICITANTE: HERNANDO CARABALY

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2020-7907

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERBIROS. FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: 20039046659 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

3

RED EMPRESARIAL 900084777-9
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779

email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14

Recibo de recaudo empresarial
PIN: 1345592125020039046659
CODIGO EXTERNO (RUMT): 4121
CONVENIO: NIT 899999007
Recaudo No: RSNR46659
COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S A
800180706

Telefono : 2242032 - 3104271584

Impuestos a las ventas:

Regimen Comun **REIMPRESION**

CAJA: 31297

FECHA: 04/12/2020 - 03:06:22 p.m.

ORIGEN: RECAUDO BUGA VALLE DEL CAUCA

DIREC.: CRA 13 1 50

TEL.: [2281215]-[3215555555]

TOMADOR RECAUDO: HERNANDO CARABALY TELLE
Z

IDENTIFICACION : XXXXX552

TEL.: XXXX005 CEL.: XXXXXXX810

SEDE DESTINO: RECAUDO BUGA VALLE DEL CAU
CA

DIREC.: Lunes a Sabado 8:00 am - 5:00 pm

TEL.: 2283018

MEDIOS DE PAGO

EFFECTIVO : 65,200.00
Aprob Nro. : N/A

TOTAL RECIBO : 65,200.00

ADICIONES:

SNR MATRI INMOB : 1

ID.UN: AC3C04387B3507724B8884C10E10643C

27

20

800524125

BUGA CAJERO11

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 04 de Diciembre de 2020 a las 03:01:47 p.m.

No. RADICACION: 2020-50355

MATRICULA: 373-30888

NOMBRE SOLICITANTE: HERNANDO CARABALY

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2020-7907

DISCRIMINACION DEL PAGO:

VAL REC.: SUPERBIROS FORMA PAGO: CONSIGNACION

D: 07. DCTO.PAGO: 20039046659 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS-SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 02 de Diciembre de 2020

OFICIO No. 2373

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Buga

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-20200076400
DEMANDANTE: HERNANDO CARABALY TELLEZ CC 17.103.552
DEMANDADO: MAURICIO PINEDA ORTIZ CC 1.107.075.310
CÉNTRO TURÍSTICO Y RECREATIVO CAMPO VICTORIA S.A.S NIT
901.376.07-5

AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACIÓN 760014003019-20200076400

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo preventivo de los bienes inmuebles registrados con la matrícula mobiliaria 373-30887 Y 373-30888, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, proceda de conformidad inscribiendo la medida en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G del P.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCA SECRETARIA
Sria.



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 11 de Diciembre de 2020 a las 09:16:36 a.m.
El documento OFICIO Nro. 2373 del 02-12-2020 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL CALI fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-7907 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-30887 y Certificado Asociado: 2020-50354

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
- TODA VEZ EL PROPIETARIO DE DICHOS BIENES INMUEBLES ES EL SEÑOR DIEGO FERNANDO GUTIERREZ RESTREPO, SEGUN ESCRITURA # 297 DEL 20-11-2020 DE LA NOTARIA DE CALIMA EL DARIEN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

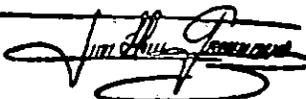
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

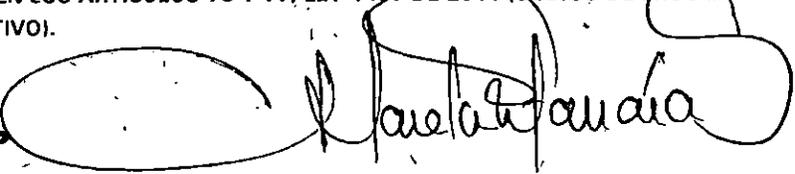
LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



FUNCIONARIO CALIFICADOR



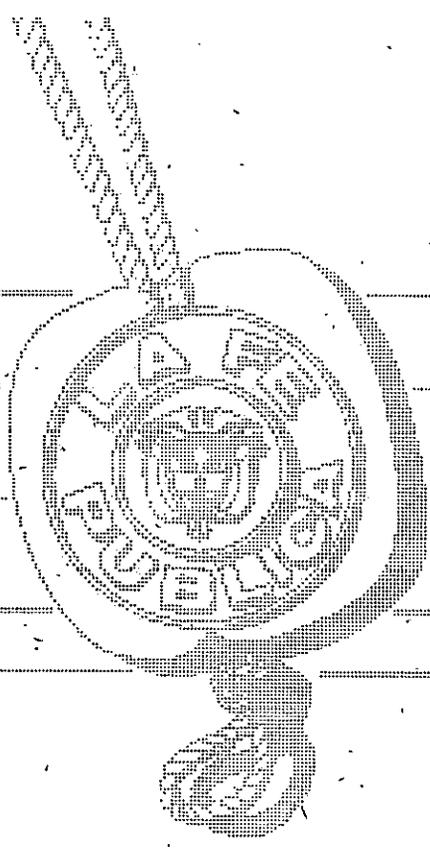
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD14

=====



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 11 de Diciembre de 2020 a las 09:16:36 a.m

El documento OFICIO Nro. 2373 del 02-12-2020 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL CALI fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-7907 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-30887 y Certificado Asociado: 2020-50354

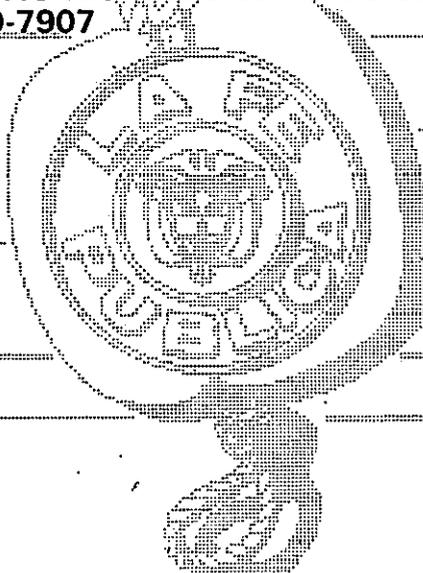
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 2373 del 02-12-2020 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL CALI Radicacion: 2020-7907

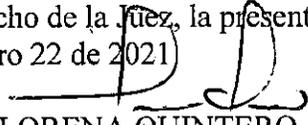


SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

RAD.: 2020-00859-00

A Despacho de la Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.
Cali, enero 22 de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 072

Cali, enero veintidós de dos mil veintiuno

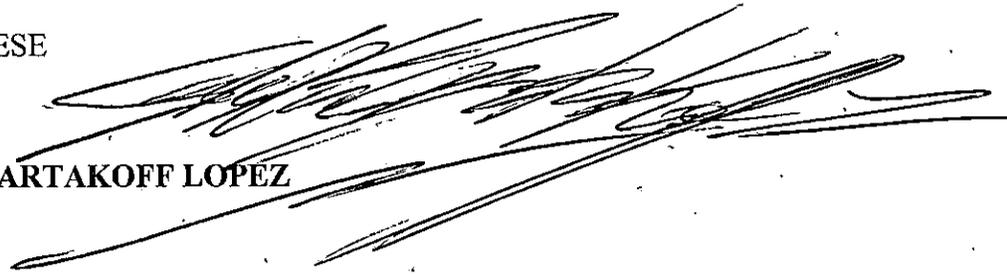
Al revisar la demanda EJECUTIVA SINGULAR, DE MINIMA CUANTIA, adelantada por SOCORRO ROSERO, por intermedio de apoderada judicial, contra CARLOS JULIO SALAZAR GOMEZ, se advierte lo siguiente:

Pretende intereses de plazo, lo cual no se ajusta con el título ejecutivo allegado como base de la obligación demandada.

RESUELVE

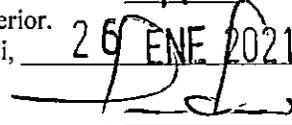
DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>11</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u>	<u>ENE 2021</u>
	
La Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Rad.: 2020-00862

Auto Interlocutorio No. 070

Cali, enero veintidós de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MONICA ANDREA, CUCUYAME MOSCOSO contra MAURICIO PINEDA ORTIZ, a través de apoderado judicial, que se pretende acumular a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantada por HERNANDO CARABELI TELLEZ contra CENTRO TURISTICO Y RECREATIVO CAMPO VICTORIA SAS y MAURICIO PINEDA ORTIZ, se encuentra que las pretensiones ascienden a la suma de \$160.000.000,00 M/cte.

Como el art. 25 del CGP señala que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo que el salario mínimo mensual vigente es de \$877.803,00 M/cte, al hacer la simple operación aritmética nos arroja un total de \$131.670.450,00., o sea, que las pretensiones superiores a esa suma, son de mayor cuantía.

El art. 20 del CGP, radica la competencia en primera instancia de los procesos de mayor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, en los jueces civiles del circuito.

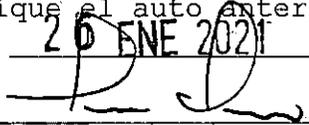
Como las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía, por tanto, la competencia está radicada en el Juez Civil del Circuito.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de acumulación, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.
2. REMÍTASE el expediente al JUEZ DEL CIRCÚITO – VALLE DEL CAUCA (REPARTO), previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>11</u> de hoy notifique el auto anterior: Cali, <u>20 ENE 2021</u>
 La Secretaria